

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	46202	Fecha	14-12-1998
Nuevo	NO	Reactivado	NO
Alterado	SI	Carácter	NNN
Origenes	TRR		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

egc

Destinatarios

director nacional instituto de normalizacion previsional

Texto

no obstante haber cumplido 18 años de edad, interesada tiene derecho para continuar disfrutando del montepío quedado a la muerte de su padre legítimo, ex jubilado de la antigua caja de retiros y prevision social de los ferrocarriles del estado. ello, porque si bien son irretroactivas normas que incluyeron entre los asignatarios de montepío a las hijas solteras o viudas de cualquier edad, introducidas por ley 14156 y ley 17387 modificando la ley 12522, bajo cuyo imperio accedió a tal franquicia previsional la interesada, esto es, la inalterabilidad de las condiciones legales en que se defirió el montepío a la beneficiaria, no pueden desconocerse las consecuencias legales de circunstancia de haber gozado esa persona de tal franquicia por casi 30 años, (enero de 1968 a noviembre de 1997), mas allá de la data de cumplimiento de sus 18 años, como tope para acceder y disfrutar de aludido montepío, estipulado originalmente en citada ley 12522 y en la correspondiente resolución de concesión. así, aunque recurrente no pueda legalmente obtener los acrecimientos que pretende por la consolidación de su situación previsional, atendido el transcurso del tiempo, que en este caso, excede cualquier lapso de prescripción ordinaria, extraordinaria o especial, procede que siga siendo titular desde diciembre de 1997 en adelante, del mencionado montepío

Acción

aplica dictámenes 35725/73, 28339/85, 6633/89, 9928/95,, 35625/96

Fuentes Legales

ley 14156 art/uni, ley 12522 art/3, dl 3586/81 art/3 dto 20/81 traps, dto 20/81 previ, cci art/2515

Descriptorios

montepío tope 18 años modificado hijas, transcurso tiempo

Documento Completo**Nº 46.202 Fecha: 14-XII-1998**

La Asociación de Jubilados y Montepiadas Ferroviarios de **Renaico**, ha solicitado de esta Contraloría General un pronunciamiento en orden a reconocerle el derecho que, a su entender, asistiría luego de haber cumplido los 18 años de edad, a doña G. M. para continuar disfrutando, con los acrecimientos del caso, del montepío quedado a

la muerte de su padre legítimo, don J.M., ex jubilado a través de la antigua Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Aduce la Entidad ocurrente, en apoyo de su petición, la circunstancia de que la interesada se habría visto favorecida por la Ley N° 14.156, tanto en la procedencia del beneficio previsional reclamado como en los posibles acrecimientos del mismo, al ser titular de éste a la fecha de vigencia de ese cuerpo legal, que en su artículo único incluyó entre los asignatarios de montepío, a las hijas solteras o viudas de cualquiera edad, modificando así el artículo 3° de la Ley N° 12.522, bajo cuyo imperio accedió a tal franquicia previsional la señorita G.M.

Requerido de informe, el Instituto de Normalización Previsional, mediante ordinario S.G. N° 1852-98-5, de 1998, al que se ha adjuntado el ordinario N° 128-98, de igual año, de su Fiscalía, y el respectivo expediente previsional, ha manifestado que por carecer de efecto retroactivo tanto aquel cuerpo legal como la Ley N° 17.387, modificatorias de la Ley N° 12.522, sería improcedente, aún sin considerar los acrecimientos en cuestión, mantener en el goce del mencionado montepío a la aludida persona, quien, por lo demás, habría continuado percibiéndolo hasta noviembre de 1997, de modo que por configurarse, en el presente caso, las circunstancias calificadas previstas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.586, de 1981, y en su Reglamento aprobado por el decreto supremo N° 20, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, correspondería que doña G.M. se acogiera al procedimiento de condonación o facilidades allí contemplado, para reintegrar las sumas indebidamente percibidas por dicho concepto

Sobre el problema planteado, cabe advertir que de los antecedentes tenidos a la vista, aportados tanto por la propia Asociación de Jubilados y Montepiadas Ferroviarios de **Renaico** como por el Instituto de Normalización Previsional, aparece que no es del todo exacto lo precisado por este último respecto de la situación previsional de que se trata.

Esto, en razón de que si bien es cierto lo afirmado por esa Repartición acerca de la falta de retroactividad de las modificaciones introducidas por las Leyes N°s 14.156 y 17.387 a la Ley N° 12.522, esto es, la inalterabilidad de las condiciones legales en que se defirió el montepío a la beneficiaria antes individualizada, no lo es la aseveración allí

formulada que desconoce las consecuencias legales del hecho de haber gozado esa persona de tal franquicia previsional por casi 30 años -enero de 1968 a noviembre de 1997-, más allá de la data de cumplimiento de sus 18 años, como tope para acceder y disfrutar del cuestionado montepío, estipulados originalmente en aquel texto legal y en la correspondiente resolución de concesión.

Lo anterior, debido a que éste ha sido hasta ahora el predicamento sustentado en este orden de materias por la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Organismo Contralor, de la que es posible citar, por vía de mero ejemplo, los dictámenes N°s 22.221, de 1967; 63.779, de 1970; 35.725, de 1973; 28.339, de 1985; 6.633, de 1989; 9.928, de 1995; 35.625, de 1996, y 7.988, de 1998.

Por lo precedentemente expuesto, resulta forzoso entender, entonces, que aunque no pueda legalmente obtener los acrecimientos que pretende, por la consolidación de su situación previsional atendido el transcurso del tiempo de la especie, que excede, por demás, cualquier lapso de prescripción ordinaria, extraordinaria o especial, la interesada se encuentra en condiciones de seguir siendo titular desde diciembre de 1997 en adelante, del montepío que le fuera pagado por la extinguida Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado hasta noviembre de ese mismo año.

En consecuencia, habida consideración de los fundamentos de hecho y de derecho que anteceden, con la salvedad anotada en el párrafo anterior, esta Institución Fiscalizadora debe acoger en definitiva la presentación, por su asidero jurídico, motivo por el que se devuelve a ese Instituto de Normalización Previsional el expediente acompañado, a fin de que, a la mayor brevedad, se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente oficio.